



Resolución VI-46-2021

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, trece de mayo del año dos mil veintiuno, yo, María Laura Arias Echandi, Vicerrectora de Investigación de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico y,

RESULTANDO:

- 1 Que mediante oficio **ORI-1378-2021** fechado 4 de mayo de 2021 el Dr. Eduardo Calderón Obaldía, en su calidad de Director de la Oficina de Registro e Información solicitó una aclaración en relación con las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020**, las cuales regulan posibilidad de la reposición de un ciclo adicional por causa de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19 para los Trabajos Finales de Graduación (TFG), toda vez que se ha generado confusión sobre si es posible solicitar dos reposiciones del TFG con base en las citadas resoluciones, la interacción de los aspectos regulados en ambos instrumentos y la prórroga regulada reglamentariamente. De importancia, en su oficio se expone una interpretación según la cual “... *en esta resolución (VI-11-2020) entendemos que se mantiene de forma general la reposición de un ciclo, sin embargo, **ya no como extensión de la prórroga sino en el momento que sea conveniente de forma optativa**. Entonces nos crea confusión el punto 2. f), de esta Resolución, en el tanto si este punto refiere a las distintas modalidades de TFG (tesis, seminario, proyecto o práctica) en concordancia con los puntos 2.a) y 2.c) o refiere a que la extensión autorizada en la Resolución VI-11-2020, es independiente a la extensión de la prórroga autorizada en la Resolución VI-7-2020, manteniéndose la aplicación de esta última como una extensión a la prórroga “regular”, o aún más si las condiciones particulares de la persona sustentante puede optar tantas veces como sea necesario acudir a la figura de la extensión señalada en la Resolución VI-11-2020.*”
- 2 Que mediante oficio **VD-1205-2021** del 7 de mayo de 2021 el señor Vicerrector de Docencia remite la consulta de la señora Adriana Monge Arias, Docente de la Sede de Occidente en relación con la vigencia de la Resolución **VI-7-2020** y Resolución **VD-11469-2020** sobre prórrogas COVID-19 para el presente año, en particular lo relativo a la prórroga del ciclo de reposición por COVID 19 para los Trabajos Finales de Graduación. Esta misma consulta ingresó directamente a la Vicerrectoría de Investigación el 6 de mayo de 2021 a las 15:33 horas.



- 3 Que el artículo 51 del Estatuto Orgánico dispone que corresponderá específicamente al Vicerrector de Investigación supervisar, coordinar y estimular la investigación. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, la investigación como actividad sustantiva de la Universidad de Costa Rica es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación, la cual cuenta con una estructura de apoyo para realizar su promoción, desarrollo, seguimiento y evaluación.
- 4 Que de conformidad con el artículo 19 inciso b) y c) del Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica, en lo que interesa le corresponde a la Vicerrectoría de Investigación resolver todo lo relacionado con los trabajos finales de graduación que no se encuentre contemplado en este reglamento o en las normas complementarias.
- 5 Que se vienen presentando solicitudes por parte de las personas encargadas de los trámites estudiantiles en las diversas unidades académicas que evidencian un nivel de confusión importante sobre la aplicación e interpretación de las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020** de la Vicerrectoría de Investigación y la Resolución **VD-11469-2020** y su **Adición** que complementan el tema con la regulación de las siglas especiales, en cuanto a su vigencia y criterios de aplicación.

CONSIDERANDO:

- 1 Que mediante **Resolución VI-7-2020** de las quince horas del día siete de mayo del año dos mil veinte se establecieron las primeras medidas para la gestión de los trabajos finales de graduación durante la emergencia sanitaria. En lo que interesa en el por tanto 3 se creó la figura del ciclo de reposición por COVID 19 el cual indica literalmente:

"3. Dispongo en relación con la necesidad de reponer el actual ciclo por causa de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, para los estudiantes matriculados en investigaciones dirigidas que actualmente están desarrollando sus TFG

a) Habida cuenta de las dificultades generadas por la crisis sanitaria causada por el COVID-19, con el propósito de evitar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación a los estudiantes matriculados en las investigaciones dirigidas, independientemente del ciclo matriculado y la modalidad del trabajo final de graduación; y con la finalidad de evitar confusión en cuanto a los trámites que deben seguirse para acceder a la excepción, se autoriza la reposición de un ciclo con



carácter general, para todos aquellos estudiantes afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 que lo soliciten, siempre que cuenten con el visto bueno del Director del TFG. La solicitud deberá ser canalizada a través de las respectivas Comisiones de TFG ante direcciones las unidades académicas acompañadas de un cronograma que especifique la forma en que se empleará este semestre adicional de forma que se garantice su máximo aprovechamiento.

*b) Tomando en cuenta que **no todos los casos son iguales, ni el grado de avance es el mismo, este beneficio puede ser disfrutado de manera inmediata en el ciclo sucesivo siguiente (segundo ciclo del 2020) o bien, en el ciclo sucesivo siguiente de manera inmediata, al finalizar el tiempo reglamentario de cada ponente.***

*c) Para la ejecución de este ciclo adicional, las unidades académicas consignarán **una sigla especial** que incluirá además del código habitual de la modalidad la expresión “COVID19”, la cual se tomará en cuenta la Oficina de Registro e Información para efectos de la información que debe remitir a la Oficina de Administración Financiera, específicamente a la Unidad de Cobros Estudiantiles, a fin de que se tomen las medidas administrativas y tecnológicas para que esta actividad no se compute para efectos de cobro.” (Resolución VI-7-2020)*

- 2 Que la **Resolución VI-7-2020** contiene una autorización general para reposición excepcional de un ciclo adicional con carácter general y gratuito, para todos aquellos estudiantes afectados por la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19 que lo solicitaran, siempre que las personas estudiantes se encontraran matriculadas en una investigación dirigida en el I-ciclo del 2020, cuenten con el visto bueno de las personas que dirigen sus trabajos finales de graduación, esto es para verificar que los atrasos se deben efectivamente a situaciones relacionadas con el COVID 19. Asimismo, establece un procedimiento bastante sencillo que consiste en que la solicitud deberá ser canalizada a través de las respectivas Comisiones de TFG ante direcciones de las unidades académicas acompañadas de un cronograma que especifique la forma en que se empleará este semestre adicional de forma que se garantice su máximo aprovechamiento. De esta forma se evita que las solicitudes tengan que ser autorizadas por la Vicerrectoría de Investigación individualmente. En otras palabras, el trámite de autorización lo pueden hacer directamente las unidades académicas siguiendo los pasos descritos, previa comprobación de los **elementos subjetivos, objetivos, formales y normativos.**

Que en cuanto a los **elementos subjetivos, objetivos y formales**, su acreditación y constatación surgen de una relación de seguimiento entre la unidad académica, la



persona que dirige el trabajo final de graduación y las personas sustentantes, en la solicitud deben hacerse constar la identidad de los estudiantes, quienes tienen que estar matriculados en los ciclos cubiertos por las resoluciones que otorgan el beneficio, con exposición de los motivos y el visto bueno o apoyo de la persona que dirige el trabajo final de graduación, quien con la seriedad profesional y académica respalda la solicitud con base en esa relación preexistente. En su defecto, si la persona que dirige el trabajo final de graduación aduce que, no ha existido un avance significativo por una inercia culpable del sustentante, una ausencia absoluta de coordinación y comunicación o cualquier otra circunstancia, y por lo tanto, no apoya la solicitud, no existirían elementos objetivos para su aprobación. Debe subrayarse que la Resolución no exige a las personas solicitantes presentar ninguna documentación probatoria que acredite que el retraso en los TFG se debió a razones imputables a la pandemia que les impidieron terminar o tener un avance significativo y que tampoco podían optar por realizar otro tipo de actividades. Como se indicó basta con la declaración de la persona que dirige el TFG que apoya la solicitud y da fe de las situaciones aducidas. Así las cosas, de conformidad con el requisito normativo de continuidad, las solicitudes de reposición por COVID 19 deben ser presentadas, resueltas y tramitada durante la vigencia del último semestre de matrícula de las personas estudiantes, es decir, el semestre anterior a su disfrute, a fin de garantizar que la reposición por COVID 19 pueda matricularse en el ciclo inmediato siguiente y no se pierda la continuidad con el resto de los ciclos empleados para la realización del trabajo final de graduación.

- 3 Que la **Resolución VI-7-2020** no establece fechas, porque como bien lo indica todos los casos son diferentes y las solicitudes se deben tramitar según las necesidades de las personas estudiantes. Por esa razón más que determinar fechas específicas, lo que debe determinarse es el momento de disfrute del ciclo de reposición en relación con las necesidades e intereses de sus beneficiarios, siempre que cumplan los requisitos analizados. Como se ha insistido, cada caso es diferente, existen situaciones que son fácilmente acreditables de manera formal y otras cuya documentación podría crear dificultades.
- 4 Que la **Resolución VI-7-2020** requería de una resolución de la Vicerrectoría de Docencia para su ejecución que regulara lo relativo a las siglas especiales de las unidades académicas para su registro e inscripción. Lo anterior se llevó a cabo mediante **Resolución VD-11469-2020 GESTIÓN DE SIGLA ESPECIAL PARA PRÓRROGA POR REPOSICIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN POR AFECTACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL POR CONTAGIO DE COVID-19**, la cual en relación con el contenido de la **Resolución VI-7-2020**, en lo que interesa en el por tanto número 4 estableció la forma en la que se debía implementar este ciclo adicional, y a la sazón indicó:



*"4.- En atención a lo dispuesto en la resolución VI-7-2020, la prórroga por reposición no tiene implicaciones financieras para las personas estudiantes; **puede ser empleada una vez que la prórroga reglamentaria haya finalizado**; aplica a partir del II ciclo del 2020; tiene una extensión de un ciclo lectivo y debe ser gestionada directamente ante las Comisiones de Trabajos Finales de Graduación de la Unidad Académica respectiva, previo visto bueno del Director del respectivo Trabajo Final de Graduación. "*

- 5 Que como se desprende de la transcripción realizada la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia requería que las personas estudiantes agotaran los plazos reglamentarios, es decir, los tres semestres ordinarios y la prórroga reglamentaria, antes de solicitar la reposición por COVID 19. Esta situación generó desacuerdo en algunas personas estudiantes y autoridades de unidades académicas que encontraron insatisfactoria la solución por dos razones:
- a) Las personas estudiantes tienen que pagar un ciclo que bajo otras condiciones no debieron pagar, por ausencia de aprovechamiento, por causas no imputables a su responsabilidad
 - b) Ante el mantenimiento de la crisis sanitaria, un semestre resulta insuficiente, toda vez que las condiciones se mantienen
- 6 Que la **Resolución VI-11-2020**, habilita **un nuevo ciclo de reposición por COVID 19 para el II ciclo del 2020** al tiempo que permite utilizar **estos ciclos de reposición por COVID 19, incluido el habilitado en el I ciclo del 2020, en cualquier momento en que las personas estudiantes lo consideren más beneficioso para sus intereses**, de común acuerdo con las personas que dirigen sus TFG, es decir que **no tienen que agotar los plazos reglamentarios**, previamente, aunque esa podría ser una opción que podrían valorar, si les resulta conveniente para la administración de su tiempo. Por eso se habla de un derecho optativo, porque existe la posibilidad de elegir cuando se usa esa opción. Ahora bien, como la determinación del momento del disfrute del beneficio debía realizarse casuísticamente de acuerdo a lo dispuesto por la Vicerrectoría de Docencia en la **Resolución VD-11469-2020**, de común acuerdo con la Vicerrectoría de Docencia se modificó esta última mediante la **Adición y modificación a la resolución VD-11469-2020** del 21 de setiembre de 2020 la cual en lo que interesa dispone:

"POR TANTO

1.- Dejar sin efecto el punto 4) de la parte dispositiva de la resolución VD-11469-2020.



2.- Conforme a los incisos d) y e) del punto 2) de la parte dispositiva de la resolución VI-11-2020, adicionar un punto 4 bis a la parte dispositiva de la resolución VD-11469-2020 que disponga:

*4 bis.- **La sigla especial para la prórroga por reposición de Trabajo Final de Graduación por afectación de emergencia nacional por contagio de COVID-19, estará vigente mientras subsista el derecho de opción de la persona estudiante de emplearla, según lo indique al efecto la Vicerrectoría de Investigación.***

La sigla especial incorporada en el catálogo de cursos de cada carrera que en la Universidad de Costa Rica ofrece grado de Licenciatura, solo podrá ser empleada en los términos y condiciones que expresamente emita la Vicerrectoría de Investigación, según las potestades normativas que le confiere el Reglamento de Trabajo Finales de Graduación.

La Dirección de Escuela o de Sede y la Decanatura, según el caso, serán las instancias responsables de verificar que la sigla COVID-19 para reposición de Trabajo Final de Graduación se emplea en atención al derecho de opción vigente de las personas estudiantes y según los lineamientos que la Vicerrectoría de Investigación emita al respecto.

(...)". (El énfasis no es del original)

- 7 Que como puede apreciarse las limitaciones temporales para el disfrute surgidas del **punto 4) de la parte dispositiva de la resolución VD-11469-2020** fueron derogadas y en consecuencia lo que impera es la lógica del derecho optativo según se explicó líneas arriba. Adicionalmente debe indicarse que el ciclo de reposición por Covid 19 es una opción creada para beneficiar a las personas estudiantes que se han visto afectados en la ejecución de su TFG por la crisis sanitaria. Es por llamarlo de alguna manera una prórroga extraordinaria adicional a la prórroga que poseen por Reglamento, pero no tiene ninguna relación con esta última. Por esa razón, se considera que **son dos ciclos adicionales**, pues se han creado según **Resolución VI-7-2020** y **Resolución VI-11-2020** para reponer el I y II ciclo del 2020, respectivamente. Estos ciclos de reposición no son excluyentes entre sí ni con la prórroga reglamentaria, a condición de que no se rompa la continuidad y que las personas solicitantes tengan el apoyo de las personas que dirigen sus trabajos finales de graduación. Así las cosas, mientras se haya mantenido la continuidad las personas estudiantes pueden solicitar la reposición por COVID 19 en cualquier momento. Ahora bien, aunque lo ideal es que se dé un proceso ordenado y se reponga primero la correspondiente al I ciclo 2020 con base en la **Resolución VI-7-2020** y luego se reponga la II correspondiente al II ciclo 2020 con base en la **Resolución VI-11-2020**, lo cierto es que los estudiantes tienen el derecho a disfrutar de dos reposiciones y no se les puede imputar la responsabilidad o afectar por errores administrativos que no son de competencia, sino por errónea aplicación o



desconocimiento de los funcionarios encargados de ejecutar las resoluciones, apoyarlos y orientarlos.

- 8 Que mientras se mantengan las condiciones generadas por la pandemia las actividades presenciales son excepcionales, mediante las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020** se establecieron las medidas para la gestión de los TFG durante la emergencia sanitaria, las cuales incluyen una serie de recomendaciones como la flexibilidad de los proyectos y protocolos, ajustándose a la virtualidad, así como priorizar opciones teóricas sobre prácticas o presenciales mientras sea posible. Estas resoluciones contienen, entre otras medidas de gestión de TFG que deben aplicarse mientras se mantengan las medidas para atender la crisis sanitaria el ciclo de reposición por COVID-19 que se aplica únicamente para el primero y segundo ciclo de 2020. Estos ciclos de reposición ya no serán necesarios porque con la Resoluciones **VI-17-2020** y sus adiciones **VI-26-2020** y **VI-35-2021** (la cual cambia y simplifica el procedimiento de aprobación dejando esta competencia en cabeza exclusiva de las dirección de las unidades académicas) regulan el retorno escalonado a la presencialidad, pero estas medidas, también están previstas para que su vigencia se mantenga por un periodo que, si bien es cierto resulta indeterminado, responde a la necesidad provocada por las medidas para atender la crisis sanitaria y mientras esta se mantenga. Por tal razón, resulta muy oportuno engarzar estas los ciclos de reposición por COVID 19 regulados en las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020** con las Resoluciones VI-17-2020 y VI-26-2020 las cuales regulan el regreso a la presencialidad para los trabajos finales de graduación en el 2021, pues algunos estudiantes están empleando estos ciclos de reposición para realizar este tipo de actividades.
- 9 Que es necesario aclarar que cuando se afirma que los ciclos de reposición por COVID-19 se aplica únicamente para el primero y segundo ciclo de 2020, no quiere decir que resulten solo de aplicación en el 2020. Por el contrario, es previsible que su aplicación más vigorosa e intensa pueda llevarse a cabo durante el año 2021 y eventualmente en años subsiguientes algunas personas rezagadas puedan emplear el recurso. Lo que significa es que no podría invocarse ninguna de esas resoluciones para solicitar la reposición de un ciclo diferente al I y II del 2020, por ejemplo, el segundo ciclo del 2019 o ciclos anteriores en los cuales no existían ni las disposiciones comentadas ni las condiciones que las originaron; ni para el I ciclo del 2021 y posteriores, pues la vigencia de las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020** se encuentran limitadas al I y II ciclo del 2020. Pero lo que sí podría ocurrir es que existan personas estudiantes rezagados, máxime considerando los efectos de la **Resolución VD-11469-2020** que dimensionó los efectos de la **Resolución VI-17-2020** en los términos antes indicados, que puedan tener interés y condiciones para reponer el I y II ciclo del 2020 en el I y II ciclo del 2021 o más allá. Debe reiterarse que el disfrute se puede dar en cualquier momento, mientras se



mantengan las medidas para atender la crisis sanitaria, en particular restricciones de acceso, aforo y virtualidad como regla, los estudiantes pueden solicitar autorización el ciclo de reposición por COVID 19 para el desarrollo de actividades de TFG.

Por tanto:

1 Dispongo aclarar y adicionar las Resoluciones VI-7-2020 y VI-11-2020 en los siguientes términos:

- a) Las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020** se permanecerán vigentes mientras se mantengan las condiciones sanitarias que les dieron origen.
- b) En tal sentido se mantiene, entre otras medidas, la autorización de forma general para la reposición de **dos ciclos adicionales y gratuitos**, tramitados bajo sigla especial COVID 19 creada por la Vicerrectoría de Docencia, correspondientes al I y II ciclo del 2020 en los términos regulados en la **Resolución VI-11-2020**.
- c) Los ciclos de reposición por COVID 19 nunca han sido una extensión de la prórroga reglamentaria, por el contrario fueron creados ante la necesidad de solventar los problemas de bajo desempeño y el retraso que estaban experimentando las personas estudiantes en el desarrollo de sus trabajos finales de graduación, a causa de las condiciones generadas por la crisis sanitaria, las cuales son ajenas a su voluntad, de tal forma que siempre ha sido entendida como una especie de prórroga extraordinaria diferente y separada a la reglamentaria.
- d) En tal sentido se reafirma este carácter con la declaración de la **Resolución VI-11-2020** de que se trata de un **derecho optativo** que puede ser disfrutado en el momento en que sea más conveniente para las personas estudiantes y que estos ciclos de reposición por COVID 19 no son excluyentes entre sí ni con la prórroga reglamentaria.
- e) Los ciclos de reposición por COVID 19 aplican de igual forma para todas las modalidades de TFG sin ningún tipo de distinción.
- f) El máximo de ciclos de reposición por COVID 19 que puede disfrutar una persona estudiante son dos (2), uno correspondiente al I ciclo del 2020 y otro correspondiente al II ciclo del 2020. El orden de alternancia entre estos ciclos de reposición y la prórroga reglamentaria o los semestres ordinarios es irrelevante. LO relevante es que no se pierda la continuidad pues en ese caso se debe declarar pérdida de vigencia del trabajo de graduación, salvo en los casos comprobados en que no medie culpa de los estudiantes.
- g) No obstante, casos calificados que la Vicerrectoría de Investigación siempre podrá analizar a instancia de los interesados con el visto bueno de la unidad académica o a instancia de la Oficina de Registro e Información o las Vicerrectoría de Docencia o Vida Estudiantil. En términos generales en casos en los que se acrediten situaciones de **fuerza mayor o caso fortuito**, la



Vicerrectoría de Investigación ha autorizado planes remediales o brinda soluciones de acuerdo con el Derecho aplicable, pero no es procedente que una persona pueda optar indefinidamente (tantas veces como sea necesario) a una figura de reposición o prórroga, pues tal situación atentaría contra principios de legalidad, igualdad, inderogabilidad singular de las normas jurídicas, entre otros.

- h) Las Resoluciones **VI-7-2020** y **VI-11-2020** deben aplicarse armónicamente con las Resoluciones **VI-17-2020** y sus adiciones **VI-26-2020** y **VI-35-2021** las cuales regulan el retorno escalonado a la presencialidad que también tienen condicionada su vigencia al mantenimiento de las medidas para atender la crisis sanitaria.
- 2 Comuníquese al Dr. Eduardo Calderón Obaldía, en su calidad de Director de la Oficina de Registro e Información, a la señora Adriana Monge Arias, Docente de la Sede de Occidente, a los Directores y Directoras de las unidades académicas, Sedes Regionales y Recintos Universitarios. Asimismo, comuníquese al Vicerrector de Docencia, a la Vicerrectora de Vida Estudiantil, al SIBDI, a la Oficina de Administración Financiera y a la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica para lo que corresponda.

UCR | Firmado
digitalmente

Dra. María Laura Arias Echandi
Vicerrectora

DCG/rosibel
Cc.: Archivo